



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 077

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
OORDINARIO LABORAL	2022-00022-00	ABOG. SARA M. ZULUAGA MADRID	HECTOR MARIO RUIZ LOPERA	28/07/2022 REPONE RECHAZO X COMP. Y OTROS	PPAL
ORDINARTIO LABORAL	2022-00037-00	SAVIA SALUD EPS	ESE HOSP SAN JUAN DE DIOS SONSON ANT.	28/07/2022 ADMITE DDA	PPAL

FIJADO EL VIERNES (29) DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia

Calle 7 No. 5-31

Tel. 8692504

Correo Electrónico: J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ordinario Laboral (Única Instancia)
DEMANDANTE : Abogada: Sara María Zuluaga Madrid (Cédula 1.036.934.116),
(T.P. 235.263 del Consejo Superior de la Judicatura)
DEMANDADO : Héctor Mario Ruiz Lopera (Cédula 15.432.075)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00022-00
DECISIÓN : Repone Rechazo por competencia – Continúa conociendo
Requiere gestionar alternativas de notificación.

Interlocutorio Nro. 144

Actuando en nombre propio en su calidad de demandante, la doctora SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, dentro del término interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto proferido el 12 de julio hogaño, argumentando que en el memorial que presentó solicitando autorización para notificar la demanda por distintos medios electrónicos y en una dirección física en Rionegro, no indicó nuevo domicilio del demandado, aclarando que en la dirección que aportó no reside él, sino su ex esposa e hijos, siendo esta una dirección en la que de manera recurrente recibe documentos, pero no vive ahí, ratifica al municipio de Argelia como domicilio y que por ello fue que presentó la demanda en este Despacho. Como consecuencia del recurso, pretende se reponga el auto que rechazó la demanda y dispuso su envío al Juzgado Laboral de Rionegro, para que en su lugar se continúe el trámite y se fije nueva fecha para la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, autorizando la notificación al demandado por los medios electrónicos y

físicos del lugar de residencia de su familia. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar que, al estarse ante un asunto laboral de única instancia, no es admisible que se interponga el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, toda vez que ésta es improcedente en este tipo de trámites.

Por lo tanto, se ha de tomar únicamente el recurso de REPOSICIÓN, para el cual se procede a analizar su pertinencia desde el punto de vista del acceso a la justicia, del debido proceso y del derecho a la defensa y a la oportunidad de contradicción.

Con la ratificación que hace la inconforme, de que el domicilio del demandado es el municipio de Argelia y la aclaración de que la dirección por la que pide autorización para intentar notificarle, es la de su ex esposa e hijos, no queda duda de que este Juzgado si es competente para conocer del asunto. Ahora, siendo Argelia un municipio relativamente pequeño, donde la mayoría de los habitantes se conocen entre sí, falta la demandante a diligencia suficiente de indagación para que pueda aportar a la dirección del domicilio datos más específicos, como en qué vereda, o en qué sector del casco urbano; además haber agotado los demás trámites que la ley contempla en materia laboral para que la notificación personal pueda ser efectiva y garantice la integración de un contradictorio en debida forma donde se respete el debido proceso. Al aportarse otras direcciones físicas donde posiblemente pueda ser notificado personalmente al demandado, se está ante la figura de domicilios alternativos, pudiéndose notificar en cualquiera de ellos, siempre y cuando se pueda verificar sin lugar a dudas que el demandado si

recibió la notificación personal con los anexos suficientes para que pueda saber de qué se trata.

En conclusión, habrá de darse la razón a la demandante y acatar la solicitud que hace para procederse a REPONER el aludido auto, con la consecuente orden de abstenerse de remitir el expediente a otro Juzgado, para en su lugar disponer la continuidad del trámite señalando nueva fecha para la audiencia, requiriendo a la demandante para que realice las gestiones pertinentes utilizando los canales que la ley permite para lograr una notificación efectiva al demandado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. REPONER la decisión proferida por este Despacho en auto del 12 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar se dispone:

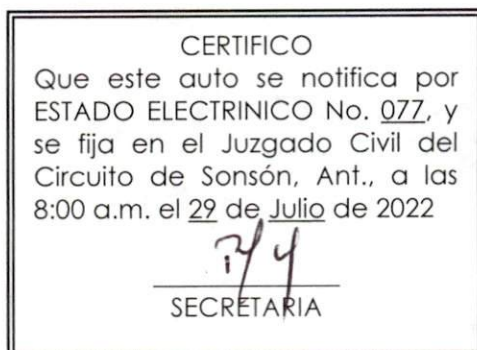
2°. Continuar conociendo del trámite. En consecuencia, se señala como fecha para la audiencia el día JUEVES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 08:00: HORAS.

3°. Requerir a la demandante para que realice todas las gestiones que la ley le permite para que sea efectiva la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Inst.) (Incumplimiento parcial contrato)
DEMANDANTE : Savia Salud EPS – Alianza Medellín Ant. EPS S.A.S. (Nit 900604350-0)
Representada por Lina Bustamante Sánchez (Cédula 52.153.648)
DEMANDADA : E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Sonsón (Nit. 890.980.003)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00037 00
DECISIÓN : Admite Demanda

INTERLOCUTORIO NRO. 145

A través de apoderada General, la Doctora LINA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en calidad de Gerente y Representante Legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS, presentó demanda ordinaria Laboral de doble instancia a cargo de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSÓN; invocando las siguientes pretensiones:

Que se declare el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de salud No. 0066-2018 suscrito el 28 de marzo de 2018 y el contrato No. 0127-2019 suscrito el 01 de mayo de 2019, por parte de la ESE HSOPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSON. Que, en consecuencia, se le ordene a la demandada devolver los dineros correspondientes al pago de incentivos partos y pedt, en un total de \$349.225.292. Que se ordene a la demandada pagar intereses de mora desde la terminación de la vigencia de los contratos, por el

retraso en la devolución de los dineros pagados de forma anticipada correspondientes al pago de incentivos, partos y pedt, en los porcentajes no cumplidos; o, de forma subsidiaria que se ordene la indexación de las sumas no reintegradas. Que se condene a pagar las costas.

La demanda cumple con las exigencias del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, para ser admitida y tramitarse como lo ordena la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Laboral de primera instancia, instaurada por la Doctora LINA BUSTAMANTE SÁNCHEZ en calidad de Gerente y Representante legal de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS, contra la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSON.

2°. De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, con el fin de que la contesten una vez notificada a través de su Gerente Representante legal. La notificación se hará preferiblemente de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001.

3°. De conformidad con el art. 16 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el art. 11 de la Ley 712 de 2001, y dando cumplimiento a lo ordenado en el oficio 1386 del 13 de septiembre

de 2006, procedente del Procurador Provincial de Rionegro, Antioquia, delegada para este Despacho, ofíciase para efectos de notificación y conocimiento sobre la iniciación del trámite al señor Personero Municipal, para que en calidad de Agente del Ministerio Público pueda intervenir si a bien lo tiene.

4°. Convocar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en Asuntos Laborales, con el fin de que intervenga en el proceso si a bien lo tiene; teniendo en cuenta las disposiciones del art. 610 y siguientes del CGP. Para el efecto, notifíquese conforme a lo previsto en los artículos mencionados, en concordancia con las disposiciones de la citada Ley 2213 de 2022.

5°. En los términos del poder general conferido mediante escritura pública, reconózcase personería a la Doctora LESLY NATACHA QUINTERO ARENAS, con T. P. 279.347 del C. S. de la Jud., y cédula 1.036.949.874, para representar a la demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. 077, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 29 de Julio de 2022


SECRETARIA